

BOLETIN



OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sugrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

(Gaceta del 20 de Setiembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GOBERNACION.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Provincia de Alicante.

En Elche hubo ayer dos invasiones del cólera y dos defunciones.

En Monforte seis invasiones y dos defunciones.

En Novelda ninguna invasión ni defunción.

En Villafranca ninguna invasión. El invadido anteayer mejorado.

En San Vicente seguía ayer grave la persona invadida anteayer.

En Alicante y el resto de la provincia no hay novedad.

Provincia de Lérida.

En Pallargas hubo ayer una invasión.

En Alguaire, según comunica el Alcalde al Gobernador, una invasión de carácter coleriforme en persona procedente de Balaguer.

Provincia de Tarragona.

No se han recibido noticias por el mal estado de la línea telegráfica.

Madrid 20 de Setiembre de 1884.—El Director general interino, G. Fernández de Cadórniga.

(Gaceta del 19 de Setiembre).

Provincia de Alicante.

El individuo atacado del cólera anteayer en Alicante falleció en la mañana de ayer.

En Elche hubo ayer cinco invasiones y cuatro defunciones.

En Novelda dos invasiones y seis defunciones.

En Monforte cinco invasiones y tres defunciones.

En Villafranca, una invasión.

En San Vicente, una invasión en persona procedente de Villafranca.

Provincia de Lérida.

En Pallargas hubo ayer una defunción.

En Balaguer, Artesa de Segre y Anglesola, sin novedad.

Provincia de Tarragona.

En Benifallet, desde las cinco de la tarde de anteayer hasta las ocho de la mañana de ayer, no hubo invasión ni defunción alguna.

En Cherta no había novedad ayer.

De Mora de Ebro, Borjas y Ribarroja no hay noticias.

En Tarragona no hay novedad.

Madrid 19 de Setiembre de 1884.—El Director general interino, G. Fernández de Cadórniga.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2370.

SANIDAD.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en telegrama de hoy, me dice lo siguiente:

«La *Gaceta* de esta mañana publica el siguiente parte sanitario:—Provincia de Alicante. En Elche hubo ayer 4 invasiones del cólera y 3 defunciones, una de estas en el campo; en Novelda una invasión y una defunción; en Monforte una invasión y ninguna defunción; en Villafranca los enfermos de días anteriores han mejorado; en Alicante y el resto de la provincia no hay novedad. Provincia de Lérida. No hay noticias de nuevas invasiones en Balaguer, Artesa de Segre y

Pallargas; el invadido en Alguaire mejorado. Provincia de Tarragona. En García, partido judicial de Falset, hubo el día 16, 4 invasiones y 2 defunciones; en el día 17, 3 invasiones, y ayer una defunción. En Mora de Ebro, el día 19, una invasión y dos defunciones. En Benifallet hubo ayer una invasión. En Cherta no hubo ninguna invasión. De Ribarroja no hay noticias por efecto del temporal.»

«Doce noche del 20 Setiembre de 1884.—Nuestros Cónsules en el extranjero comunican las siguientes noticias referentes al cólera: Marsella, en las 24 horas últimas, 2 defunciones; en Tolon 1 defunción; en Grinssesach 1 id.; en Perpignan 3 casos graves y algunos ligeros con una defunción; Saint Nazaire 3 casos y una defunción; Saint Toers bastantes casos nuevos y 2 graves; Tinistre un caso grave; Correillac del Rescal una defunción. Nápoles: de la media noche del 18 á la del 19 ha habido 383 invasiones seguidas de 128 defunciones, y además 108 casos anteriores; en cura 265; cercanías 51 casos y 25 defunciones. Provincia de Génova: en Spezia 26 casos y 9 defunciones; resto provincia 10 casos y 3 defunciones.»

Lo que he dispuesto hacer público en este *Boletín oficial*, para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Tarragona 21 de Setiembre de 1884.—El Gobernador, Narciso G. Castañeda.

Núm. 2371.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en telegrama de hoy, me dice lo siguiente:

«Madrid 22 Setiembre 1884.—El parte de salud que publica hoy la *Gaceta* es el siguiente:—Provincia de Alicante. En Elche hubo ayer 3

invasiones del cólera y una defunción; en Novelda una invasión y una defunción; en Monforte 7 invasiones, 5 en la población y 2 en el campo y 3 defunciones de los invadidos; en Villafranca y San Vicente no han ocurrido nuevas invasiones; en Alicante y el resto de la provincia no hay novedad. Provincia de Lérida: no se han recibido noticias. Provincia de Tarragona: en Mora Ebro hubo ayer 3 invasiones y una defunción; en Benifallet existían ayer 9 invadidos de días anteriores; en Ribarroja no hubo invasión alguna; en Borjas del Campo hubo 2 casos y 2 defunciones de los mismos invadidos.»

«Doce noche del 21 Setiembre de 1884.—Noticias referentes cólera, comunicadas por nuestros Cónsules, son las siguientes:—Marsella durante 24 últimas horas, hanse registrado 6 defunciones; Certe 2 id; Montpellier 1; Perpignan 1; Migiar 1; Cent-Saint Colombe 1; Tolon 1. Nápoles: de media noche 19 á id. 20, 295 atacados, seguidos 99 defunciones, 88 casos precedente. En cura 198; cercanías 73 casos, 45 defunciones. Provincia 6 casos, 5 defunciones. Provincia Massa 2 casos y 1 defunción.»

Lo que se hace público en el *Boletín oficial* para conocimiento de los habitantes de la provincia.

Tarragona 22 de Setiembre de 1884.—El Gobernador, Narciso G. Castañeda.

Núm. 2372.

Diputacion Provincial.

CONVOCATORIA.

No habiendo podido celebrarse por falta de mayoría legal la sesión extraordinaria á que fué convocada la Diputacion para el 17 del actual,

en uso de las atribuciones que me confiere el art. 62 de la Ley orgánica de 29 de Agosto de 1882, vengo en convocar nuevamente á sesion extraordinaria para el miércoles 1.º de Octubre próximo, á las once de la mañana, con objeto de tratar de los asuntos que se fijaron en la anterior convocatoria.

Abrijo la confianza de que los Sres. Diputados en vista de la reconocida urgencia de los asuntos que han de discutirse concurrirán con la debida puntualidad á la indicada sesion, pues en otro caso y si apesar de tener noticia oficial de la aparicion del cólera en esta provincia diesen al olvido los deberes que la Ley les impone, me veré en la sensible necesidad de exigirles el máximum de la multa para que me autoriza la Ley orgánica provincial con la que desde luego quedan conminados, confiando no darán lugar á ello.

Tarragona 22 Setiembre de 1884.—El Gobernador, Narciso G.º Castañeda.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 18 de Setiembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido aprobar el adjunto reglamento para el régimen de la Escuela Normal Central de Maestras.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Setiembre de 1884.—Pidal.—Sr. Director general de Instrucción pública.

REGLAMENTO

DE LA

ESCUELA NORMAL CENTRAL DE MAESTRAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Organización de la Escuela.

Artículo 1.º La Escuela Normal Central de Maestras tiene por objeto educar para el ejercicio del Magisterio de primera enseñanza elemental y superior á las alumnas que ingresen en ella.

Art. 2.º Se estudiarán en esta Escuela dos cursos para el grado elemental, y uno más para el superior.

Art. 3.º El régimen de dicha Escuela estará á cargo de la Junta de Profesoras, presidida por la Directora de la misma.

Art. 4.º En el local de la Escuela Normal Central de Maestras, y en comunicacion con ella, habrá una Escuela práctica de primera enseñanza elemental y superior para niñas.

CAPÍTULO II.

De la enseñanza.

Art. 5.º El programa de estudios para los grados elemental y superior comprenderá las materias

siguientes, que se darán en clases que no excedan de una hora.

1.º Lengua española y Gramática castellana.

2.º Nociones de Literatura y Bellas Artes.

3.º Religión.

4.º Historia Sagrada, especialmente del Nuevo Testamento.

5.º Aritmética y Geometría.

6.º Historia y Geografía en general, y en especial de España.

7.º Principios de Pedagogía general, con aplicación á las Escuelas comunes y á las de párvulos. Organización y legislación escolares.

8.º Higiene y economía doméstica y rudimentos de Ciencias naturales.

9.º Gimnasia de sala.

10. Dibujo.

11. Canto.

12. Labores.

Art. 6.º El curso comenzará el 1.º de Octubre y concluirá en 31 de Mayo. Los exámenes se verificarán durante el mes de Junio y Setiembre.

Art. 7.º Las alumnas permanecerán en el local desde las nueve de la mañana á las cuatro de la tarde, alternando con las clases los ejercicios prácticos y los recreos.

Art. 8.º Se explicará en cada uno de los cursos todas las materias del programa con la extensión que se determine, teniendo en cuenta el tiempo disponible y el estado de preparación de las alumnas.

Art. 9.º Las asignaturas deben distribuirse de manera que los Profesores tengan las mismas en cada uno de los cursos, y versarán desde el segundo año inclusive, no solamente sobre su contenido doctrinal, sino acerca de la manera de enseñarla.

Art. 10. A la exposición de las asignaturas debe acompañar el manejo de los medios de intuición, así como ejercicios de composición sobre temas de las mismas.

Art. 11. Las alumnas del segundo y tercer curso harán frecuentes ejercicios prácticos con secciones de la Escuela primaria agregada.

CAPÍTULO III.

De los medios auxiliares de enseñanza.

Art. 12. Como medios auxiliares de enseñanza habrá una Biblioteca. Un gabinete de Historia natural y fisiología. Otro de Física y Química. Colecciones para la enseñanza del Dibujo, la Geometría, el Arte, la Geografía y las labores. Un modelo del Museo escolar, cajas y cartones para las lecciones de cosas, todo con especial aplicación á las niñas.

Art. 13. La Biblioteca constará: 1.º De obras de Pedagogía en todas sus aplicaciones, así españolas como extranjeras.

2.º De libros que versen sobre las asignaturas que comprende el programa de la Escuela.

3.º De revistas pedagógicas nacionales y extranjeras.

4.º De publicaciones oficiales sobre legislación y estadística escolares de otros países.

5.º De publicaciones de cultura general.

Art. 14. El gabinete de Historia natural contendrá:

1.º Un esqueleto humano.

2.º Preparaciones elásticas.

3.º Esqueletos de algunos de los principales tipos de vertebrados.

4.º Láminas de invertebrados.

5.º Conchas.

6.º Colección típica de aparatos para recolección de animales pequeños.

7.º Colección de plantas vivas.

8.º Herbario tipo.

9.º Modelos de útiles para recolección de plantas.

10. Colección de los principales tipos de minerales.

11. Sistemas cristalinos en vidrio con ejes.

12. Colección típica de rocas de España con fósiles característicos.

13. Cartas geológicas.

14. Láminas para clasificaciones.

15. Microscopios.

16. Preparación microscópica y útiles para hacerlas.

17. Un aparato de proyección.

18. Preparaciones fotográficas para el mismo.

Art. 15. En el gabinete de Física y Química figuran:

1.º Máquinas, instrumentos y aparatos.

2.º Materiales para hacer los aparatos más sencillos.

3.º Útiles de laboratorio.

4.º Primeras materias.

Art. 16. La colección para la enseñanza del Dibujo estará formada:

1.º De objetos usuales.

2.º De modelos en yeso.

3.º De láminas.

Art. 17. La colección de Geometría comprenderá:

1.º Minerales de forma cristalina.

2.º Sólidos.

3.º Modelos para ejercicios de desarrollo de cuerpos.

Art. 18. Para la enseñanza del Arte se emplearán los materiales siguientes:

1.º Modelos en yeso.

2.º Fotografías.

3.º Láminas.

Art. 19. Para la Geografía:

1.º Esferas mudas.

2.º Relieves.

3.º Mapas mundos en pizarras.

4.º Mapas murales.

5.º Carta topográfica de España.

6.º Plano de Madrid.

7.º Preparaciones fotográficas de sitios y paisajes.

Art. 20. Para las labores:

1.º Dibujos.

2.º Modelos y colecciones de encajes antiguos y modernos.

3.º Idem bordados.

4.º Flores.

5.º Plumas.

6.º Máquinas de coser.

Art. 21. El Museo escolar comprenderá objetos y láminas que den idea de los principales tipos de rocas y minerales, plantas, animales, monumentos y habitaciones, trajes, sustancias alimenticias, combustibles, instrumentos, máquinas y demás órdenes de cosas usuales, así como colecciones que sirvan para conocer la naturaleza, los productos y la industria locales, reunidos en la mayor cantidad posible por las alumnas y renovadas frecuentemente.

CAPÍTULO IV.

De la Escuela práctica.

Art. 22. La Escuela práctica tiene por objeto dar gratuitamente á las niñas que concurren á ella la educación moral ó religiosa, intelectual y estética propia de su edad, y servir para las prácticas en la enseñanza de las alumnas de la Escuela Normal Central de Maestras.

Art. 23. Las alumnas estarán distribuidas en secciones, segun su edad y estado de desarrollo físico, intelectual y moral.

Art. 24. Cada sección, que no podrá exceder de 40 alumnas, tendrá una clase especial.

Art. 25. Las clases, con las naturales interrupciones de recreo, durarán desde las nueve de la mañana á cuatro de la tarde durante los meses de Setiembre á Mayo inclusive, y de nueve á una los meses de Junio á Setiembre. Si por las condiciones del local no fuera conveniente la asistencia de las alumnas durante el verano, se suspenderán las clases en los meses de Julio y Agosto.

Art. 26. La enseñanza será la de los dos grados elemental y superior, y se dará con arreglo á los programas que redacte la Junta de Profesores y apruebe la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 27. Se formará en la Escuela práctica un Museo escolar, con sujeción á lo dispuesto en el artículo 21 de este Reglamento.

CAPÍTULO V.

De la Caja de ahorros.

Art. 28. Se establecerá una Caja escolar de ahorros para las alumnas de la Escuela Normal, y otra en la Escuela práctica á cargo de Profesores auxiliares.

Art. 29. Se admitirán imposiciones un día á la semana en la Escuela Normal, y todos los días en la práctica.

Art. 30. Las entregas se harán constar en cuentas corrientes llevadas á las alumnas, y en libretas de su uso que estarán á disposición de las familias.

Art. 31. Cuando la cantidad entregada por cada alumna no ascienda á una peseta, se depositará en la Caja de ahorros de Madrid entregando á los padres ó encargados las libretas de ésta.

Art. 32. Para retirar los depósi-

tos se requiere la autorización de la Profesora auxiliar encargada de la Caja.

Art. 33. Cuando una alumna deje de pertenecer á la Escuela, se pondrá en conocimiento de la Caja general á fin de que pueda disponer libremente de los ahorros.

Art. 34. Las entregas y las conversiones sobre la inversión de las cantidades reunidas deberán servir á los Profesores para dar explicaciones sobre la importancia del ahorro y la manera como las alumnas deben hacer sus gastos.

CAPÍTULO VI.

De los exámenes.

Art. 35. Los exámenes de ingreso tendrán lugar en el mes de Setiembre ante Tribunales asignados por la Junta de Profesoras, y consistirán en los ejercicios siguientes: primero, una redacción breve y sencilla sobre un tema de asignatura de primera enseñanza elemental que sirva para apreciar el grado de desarrollo intelectual de la aspirante, conocimiento del idioma y la manera de escribir; segundo, resolución de problemas de Aritmética con números decimales; tercero, lectura y explicación de un periodo; cuarto, contestación á una pregunta elegida entre dos sobre cada una de las materias siguientes: Doctrina cristiana, Gramática castellana, Aritmética.

Art. 36. Los temas para todos estos ejercicios serán sacados á la suerte.

Art. 37. Los exámenes de las alumnas de la Escuela serán escritos y prácticos.

Art. 38. El examen del primer curso será escrito y oral. El examen escrito consistirá en contestar breve y sencillamente á una pregunta elegida entre tres sacadas á la suerte sobre cada una de las materias siguientes: Religión, Historia, Higiene, principios de Pedagogía. Para este ejercicio se concederán dos horas. El examen de todas las demás asignaturas será oral.

Art. 39. El ejercicio práctico comprenderá: 1.º Lectura. 2.º Dibujo aplicado á labores. 3.º Confección de ropa blanca.

Art. 40. El examen escrito de fin de segundo año consistirá en desenvolver un tema de principios generales de Pedagogía y en exponer el método de enseñanza de una asignatura que deba emplearse en las Escuelas elementales.

Art. 41. En igual forma tendrán lugar los exámenes escritos del grado superior, debiendo referirse las Maestras alumnas en la exposición de métodos á los convenientes en las Escuelas superiores.

Art. 42. Los exámenes prácticos de este grado superior versarán sobre las mismas materias que los del primero, con la ampliación que permitan los trabajos realizados en cada año académico.

Art. 43. En vista de los resultados de los exámenes, que serán

presididos por una Comisión de Profesoras, y teniendo en cuenta los antecedentes y conducta de las alumnas durante el curso, la Junta de Profesores decidirá acerca de la aprobación de las mismas para poderse presentar al examen de reválida del título como alumnas oficiales de la Escuela Normal Central.

Art. 44. En los días que preceden á las vacaciones, y que determinará la Junta de Profesores, tendrán lugar los exámenes.

CAPÍTULO VII.

De las alumnas.

Sección primera.

DE LAS ALUMNAS DE LA ESCUELA NORMAL.

Art. 45. Las alumnas de los cursos elemental y superior serán oficiales y libres.

Art. 46. Teniendo en cuenta las condiciones del edificio actual, y mientras se instala otro de mayor capacidad, la Dirección general de Instrucción pública determinará anualmente, dos meses antes por lo menos de la época señalada para los exámenes de ingreso, y á propuesta de la Junta de Profesoras, el número de alumnas oficiales que puedan ingresar en el primer curso.

Art. 47. El número de alumnas libres será ilimitado.

Art. 48. Para ingresar en el curso elemental se requiere tener 18 años por lo menos, y no pasar de 30. Las que posean el título elemental podrán ingresar en el curso superior sin limitación de edad.

Art. 49. Las aspirantes que soliciten ser admitidas presentarán instancia escrita de su puño y letra, documento que acredite su edad, autorización del padre, madre, curador ó marido, y certificado de buena conducta, de vacunación y de no padecer enfermedades contagiosas.

Art. 50. Cuando el número de las aspirantes aprobadas en los exámenes de ingreso resulte superior al de adhesión en la Escuela, señalado por la Dirección general de Instrucción pública, serán preferidas las que hayan obtenido calificaciones superiores, y en igualdad de caso las menores á las mayores.

Art. 51. Todas las aprobadas podrán seguir los estudios con el carácter de alumnas libres.

Art. 52. Desde el momento de hacer su matrícula las alumnas oficiales, quedan sometidas al régimen del establecimiento, deben asistir en la Escuela en las horas señaladas y tienen la obligación de avisar á la Directora cuando no puedan concurrir á aquélla.

Art. 53. Se emplearán únicamente como medios disciplinarios: La represión privada. La exclusión del curso por la repetición de faltas de asistencia no justificadas. La expulsión cuando la permanencia

en la Escuela de alguna alumna pueda ser inconveniente para el buen régimen y orden de la misma.

Art. 54. Las alumnas libres sufrirán el examen de ingreso, y al fin del primer curso el que se previene en el art. 38.

A la conclusión de los cursos del grado de elemental y superior, además del ejercicio establecido para las alumnas oficiales, harán por escrito otro, en tres horas, de asignaturas, exigiéndose el conocimiento de éstas con la extensión que determinen los programas de la Escuela.

Art. 55. Por derecho de matrícula se satisfarán 15 pesetas, por derecho de examen 5 para cada curso, y por los de título los que establezcan las disposiciones vigentes.

Art. 56. Teniendo en cuenta la conducta, el aprovechamiento y las circunstancias todas de las alumnas, se concederá como premio á las que designe la Junta de profesoras el abono de los derechos de matrícula y examen, que se satisfará con cargo al capítulo 8.º del presupuesto de este Ministerio.

Art. 57. Se admitirán alumnas en el concepto de oyentes sin pago de derecho de matrícula en las clases en que las oficiales no lleguen á un número señalado por la Dirección general de Instrucción pública. Sobre éstas tendrán preferencia para asistir á la Escuela cuando la soliciten las alumnas libres.

Sección segunda.

DE LAS ALUMNAS DE LA ESCUELA PRÁCTICA.

Art. 58. La admisión de las niñas es atribución de la Directora de la Escuela Normal, y se concederá por el orden en que lo solicite; siendo preferidas las procedentes de la Escuela modelo de párvulos.

Art. 59. Para la admisión de las niñas se requiere acreditar que tienen más de seis años y no pasan de nueve, que no padecen enfermedad alguna contagiosa y que se hallan vacunadas.

Art. 60. Es aplicable á esta Escuela lo prevenido en el art. 59 sobre medidas disciplinarias. Toda clase de castigos queda prohibido.

CAPÍTULO VIII.

De la dirección de la Escuela.

Art. 61. La dirección y el régimen general de la Escuela corresponden á la Junta de Profesoras presidida por la Directora.

Art. 62. Forman la Junta de Profesoras:

La Directora de la Escuela Normal y las Profesoras Normales de la misma Escuela.

La Maestra regente de la Escuela práctica.

Secretario sin voto.

Las Profesoras de enseñanzas especiales en la Escuela serán convocadas á esta Junta; sobre cues-

tiones de disciplina y enseñanza su parecer será consultivo.

Art. 63. Corresponde á dicha Junta:

1.º Proponer á la Dirección general de Instrucción pública el número de alumnas que deben ser admitidas en cada curso.

2.º La distribución de las asignaturas y del tiempo, procurando que las clases orales alternen con la Caligrafía, el Dibujo, la Gimnasia y las labores y con los recreos.

3.º La redacción de los programas y métodos de enseñanza y concierto de sus trabajos.

4.º Designar quién corresponde por orden de antigüedad el sustituir á la Directora en ausencias y enfermedades.

5.º Designar la que haya de presidir los exámenes de las alumnas oficiales y decidir sobre la aprobación de éstas con arreglo al art. 43.

6.º Acordar la expulsión de las alumnas con arreglo al art. 53.

7.º Proponer á la Dirección de Instrucción pública la concesión de matrículas gratuitas.

8.º La formación de los presupuestos anuales y distribución de los fondos destinados al material del establecimiento.

9.º El examen y aprobación de las cuentas para su remisión á la Superioridad.

10.º Proponer á la Dirección general de Instrucción pública la reforma de este reglamento y del plan de enseñanza de la Escuela.

Art. 64. La Junta de Profesoras debe reunirse en sesión ordinaria dentro de la primera semana de cada mes. Celebrará además sesión extraordinaria siempre que algún asunto de interés lo exija, á juicio de la Directora ó á petición de dos ó más de sus individuos.

Art. 65. Corresponde á la Directora:

1.º El cuidado del régimen moral y la frecuente comunicación con las alumnas durante los recreos para poder ejercer sobre ellas una acción verdaderamente educadora.

2.º Convocar y presidir la Junta de Profesoras.

3.º El cuidado de la observancia de las disposiciones legislativas y reglamentos y de los acuerdos de la Junta.

4.º El desempeño de las clases que se determinan.

5.º Autorizar la asistencia de las alumnas oyentes con arreglo al art. 49.

6.º Entenderse personalmente con las familias de las alumnas de la Escuela Normal para informarlas de su situación y aconsejarlas sobre la conducta que debe seguirse con éstas, señalando al efecto días y horas de recibo.

7.º La inspección de la Escuela práctica.

8.º La admisión de las alumnas de la misma.

9.º La intervención de las cuentas de Secretaría.

10. La propuesta unipersonal de los dependientes de la Escuela.

11. Sostener la correspondencia oficial y la particular con establecimientos de enseñanza españoles y extranjeros.

Art. 66. La Directora tendrá habitación separada de la Escuela dentro de su edificio, recibiendo en otro caso la indemnización que señale la Dirección general de Instrucción pública.

CAPÍTULO IX.

Del Profesorado.

Art. 67. Tendrán á su cargo la enseñanza de la Escuela: la Profesora Directora, otras tres Profesoras Normales, una Profesora de canto, dibujo y labores, dos Auxiliares y una Profesora de religión. Las plazas de Profesoras Normales se proveerán por oposición entre las Maestras de Escuela superior con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 3 de Setiembre de 1884. La plaza de Directora se proveerá de Real orden entre las Profesoras Normales de la Escuela. La plaza de Profesora de dibujo, canto y labores se proveerá de Real orden por propuesta en terna de la Junta de Profesoras.

Art. 68. Corresponde á las Profesoras:

1.º Tomar parte en las deliberaciones y acuerdos de la Junta.

2.º Desempeñar las clases y trabajos que la Junta les señale.

3.º Formar los programas de sus enseñanzas.

4.º Tener al corriente á la Directora de la conducta moral, de la asistencia y del aprovechamiento de las alumnas, secundando su acción pedagógica.

5.º La organización y el cuidado de la conservación de las colecciones y material correspondiente á sus enseñanzas.

6.º Proponer á la Junta de Profesores la exclusión del curso de las alumnas, cuyas repetidas faltas de asistencia sean obstáculo al debido aprovechamiento, y la expulsión de las mismas cuando existan motivos fundados para ello.

Art. 69. Las Profesoras auxiliares sustituirán á la Directora y á los Profesores en el desempeño de sus clases; asistirán á los recreos de las alumnas y tendrán á su cargo la clase de Gimnasia, la Biblioteca, las colecciones y la Caja escolar, y auxiliarán á la Directora en la enseñanza de labores.

Art. 70. La dirección de la Escuela práctica corresponde á la Maestra regente. Son atribuciones de la misma:

1.º Distribuir las alumnas entre las diferentes clases, designando las que han de tener á su cargo las Auxiliares.

2.º Dar la enseñanza á una de las secciones.

3.º Formar, de acuerdo con las Auxiliares, los programas de las enseñanzas y los cuadros de la

distribución del tiempo y del trabajo, que deberán someterse á la aprobación de la Junta de Profesoras.

4.º Entenderse personalmente con las familias en los términos prevenidos para la Directora de la Escuela Normal en el número 6.º del art. 65, llevando al efecto un libro de asistencia, clasificación y observaciones sobre la conducta de las alumnas.

5.º La organización del material de la Escuela.

Art. 71. Reemplazará á la Maestra regente la Auxiliar más antigua.

Art. 72. Corresponde á las Auxiliares de la Escuela práctica:

1.º Dirigir las enseñanzas y ejercicios que, con arreglo á las distribuciones del tiempo y del trabajo, les señale la Maestra regente.

2.º Auxiliar á la Maestra regente en el cuidado y vigilancia de las alumnas fuera de las clases.

3.º Dar noticia á la misma de la conducta y aprovechamiento de las alumnas.

CAPÍTULO X.

Del personal de Secretaría.

Art. 73. Habrá un Secretario y una Auxiliar, siendo preferida una de la clase de Maestras siempre que lo soliciten.

Art. 74. El Secretario tiene voz en la Junta de Profesores, y le corresponde:

1.º Extender las actas de la misma.

2.º Formar una Memoria anual, que se publicará en la *Gaceta*, sobre la situación, resultados y necesidades de la Escuela, resumiendo las discusiones y propuestas acordadas por la Junta de Profesores y las noticias estadísticas relativas al curso.

3.º Llevar á cabo, con la intervención de la Directora, la gestión económica del establecimiento y la rendición de las cuentas que deben ser autorizadas por aquélla.

4.º Desempeñar la habilitación del personal y la del material del establecimiento.

5.º Hacer la matrícula é instruir los expedientes de las alumnas.

6.º La expedición de los certificados á que éstas tengan derecho y soliciten.

7.º Formar y conservar el Archivo.

8.º Llevar los registros de títulos, de órdenes y de entrada y salida de expedientes.

9.º Llevar un índice por orden de materias de la legislación relativa á Instrucción primaria.

10. Preparar la correspondencia oficial y la particular con establecimientos españoles y extranjeros.

Art. 75. El Auxiliar de Secretaría desempeñará los trabajos que el Secretario le confie.

CAPÍTULO XII.

De los dependientes.

Art. 76. Para el servicio interior del establecimiento habrá:

Un Conserje, dos sirvientas, un ordenanza, un portero.

Art. 77. Estos dependientes se ocuparán en los trabajos propios de su cargo y en los que les encomiende la Directora. Las sirvientas las nombrará la Directora.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Los exámenes para ingresar como alumnas en la Escuela Normal Central de Maestras, que conforme al art. 35 del presente reglamento debieran tener lugar en el mes de Setiembre, se verificarán por este curso de 1884 á 1885 en el mes de Octubre próximo, cumpliéndose respecto á los mismos todos los demás requisitos que determina el cap. VI de este reglamento.

Madrid 9 de Setiembre de 1884.

(Gaceta del 20 de Setiembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Las necesarias medidas adoptadas por el Gobierno de S. M. para prevenir y contener la invasión en España de la epidemia colérica desarrollada en Francia con aplicación del régimen cuarentenario y otras precauciones sanitarias, es indudable que han alterado la marcha regular de las transacciones mercantiles internacionales, y que en materia de plazos para el cumplimiento de reglas administrativas no pueda exigirse la puntual observancia como en épocas normales. Ante las circunstancias expuestas, que son de notoriedad conocidas, y teniendo en cuenta las instancias elevadas á este Ministerio, suscritas por varios Agentes de Aduanas y exportadores de vinos de Barcelona, Valencia y otras plazas en solicitud de que se amplíe el plazo de franquicia para la reexportación de envases;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con el Consejo de Ministros y lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien acordar como medida general, que el plazo para reexportar con mercancías nacionales los envases extranjeros que hubieran introducido é introduzcan vacíos, bajo el régimen del art. 1.º, cap. 4.º del Apéndice 14 á las Ordenanzas, desde el 31 de Marzo próximo pasado á 30 de Setiembre próximo venidero, será de seis meses en vez de tres que señala el referido artículo y capítulo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Julio de 1884.—Cos-Gayón.—Señor Director general de Aduanas.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2373.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Estancos.—Anuncio.

Habiendo sido concedido por la Dirección general de Rentas Estancadas la creación de un segundo Estanco en la villa de la Cénia y cumpliendo esta Administración lo dispuesto en el Reglamento orgánico de 31 de Diciembre de 1881, se anuncia al público la vacante á fin de que las personas que se crean con méritos suficientes para su opción y hayan servido en el Ejército ú otros institutos, dirijan sus solicitudes á esta Dependencia en el término de ocho días, acompañadas de los documentos que justifiquen sus servicios.

Tarragona 19 de Setiembre 1884.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, José Martínez Espinosa.

Núm. 2374.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ADUANAS
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Anuncio.

No habiéndose presentado licitadores para la pieza saten lana que se anunciaba en el *Boletín oficial* de la provincia del día 10 del actual, núm. 216, se ha procedido á la retasa de dicho género en la forma siguiente: Diez y ocho metros setenta y cinco centímetros saten lana en una pieza, medio ancho, á seis pesetas el metro, procedente de abandono, la que se sacará por segunda vez á pública subasta el día 29 del corriente, á las doce de su mañana, en los Almacenes de esta Aduana.

Tarragona 20 de Setiembre 1884.—El Administrador.—P. I., Constantino Rocafort.

Núm. 2375.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Vilabella.

Acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia, sacar á pública subasta el arbitrio del derecho del matadero público de las carnes de cerda para el abasto de la población del corriente año económico de 1884-85, se anuncia al público para aquellos que desean tomar parte en ella, se presenten en la Casa Consistorial el día 28 del actual y hora de once á doce de la mañana, en la que tendrá efecto la subasta con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Vilabella 14 de Setiembre de 1884.—El Alcalde.—P. O.—Ramon Caballé, Secretario.